



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***1225/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

08 de mayo de 2020**Coordinación General de Transparencia.**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**05 de agosto de 2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...no es de su competencia remitir respuesta a mi solicitud, sin embargo, empero es su obligación es derivar la solicitud a la autoridad que corresponda garantizar mi ejercicio al derecho humano de acceso a la información...”Sic.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado a través de oficio OAST/2006-05/2020 emitió el acuerdo de incompetencia.

**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales, derivó la solicitud de información al sujeto obligado competente para proporcionar la información solicitada.

Se Apercibe.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 1225/2020
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 05 CINCO DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Coordinación General de Transparencia**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día **08 ocho de mayo de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I.

Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió el acuerdo de incompetencia el día **07 siete de mayo de 2020 dos mil veinte**, por lo que dicha notificación surtió efectos el día 15 quince de junio de 2020 dos mil veinte, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 16 dieciséis de junio de del año en curso y concluyó el día **06 seis de julio de 2020 del presente año**, lo anterior de acuerdo con lo señalado en el punto VII relativo a la suspensión de términos, motivo por el cual, se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XI** toda vez que el sujeto obligado, realiza declaración de incompetencia, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.-Suspensión de términos¹.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

¹ <https://www.itei.org.mx/v4/index.php/transparencia/fraccion/art12-22>

RECURSO DE REVISIÓN: 1225/2020
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 05 CINCO DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 06 seis de mayo de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 03068720 a través de la cual se requirió lo siguiente:

“Se solicita la información de JOSÉ ALÁN RAMOS SOLÍS, Director o Delegado de la Fiscalía Regional Valles de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, referente a su amistad, distritos judiciales donde hubiesen coincidido en virtud de su relación y/o parentesco, con Juez de Control, Enjuiciamiento y Ejecución Penal LUIS CARLOS VEGA GONZÁLEZ, así como la cantidad total en dinero que le corresponde al C. Juez, por la apuesta de 50,000 cincuenta mil pesos que el Delegado de Ameca, Jalisco JOSÉ ALÁN RAMOS SOLÍS tiene con personal del CEINJURE de la Región Valles.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó el acuerdo de incompetencia el día 07 siete de mayo de 2020 dos mil veinte, mediante oficio número OAST/2006-05/2020, en los siguientes términos:

“ ...

En cuanto al análisis de los requisitos que establecen los artículos 79.1, 80 y 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y 28, fracción I, del Reglamento de la Ley citada; respecto a la competencia para conocer del presente asunto, los sujetos obligados **Secretaría General de Gobierno, Consejería Jurídica y Jefatura de Gabinete** se consideran **INCOMPETENTES** para conocer la misma, así como el resto de los sujetos obligados a los que esta Unidad de Transparencia presta servicio.

Lo anterior, debido a que no tienen entre sus atribuciones generar, poseer o resguardar información relacionada con lo solicitado, de conformidad con los artículos 8, 9, 10, 17, 29, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo³; así como de los reglamentos internos derivados de los mismos, por lo que no se desprende que tengan entre sus archivos la información materia de la solicitud.

Es importante mencionar que, la Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, de acuerdo a lo establecido por el artículo 13, fracción V, del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco⁴; concentra el desahogo de las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, de los siguientes sujetos obligados:

- a) Secretaría General de Gobierno;
- b) Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado;
- c) Jefatura de Gabinete;
- d) Unidad de Enlace Federal y Asuntos Internacionales;

RECURSO DE REVISIÓN: 1225/2020
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 05 CINCO DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.



Coordinación General
de Transparencia
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Ramón Corona #31 (Planta Alta),
Zona Centro, C.P. 44100 Guadalajara, Jal.

- e) Despacho de Gobernador y Unidades Auxiliares del Gobernador;
- f) Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana;
- g) Coordinación General de Comunicación Social; y
- h) Coordinación General de Transparencia.
- i) Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la fracción XVII del Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, número AGP-ITEI/042/2019, que a la letra dice:

"... se reconoce que los sujetos obligados en el acápite precedente, operaran bajo la figura de la concentración, teniendo el carácter de Sujeto Obligado Concentrador a la Coordinación General de Transparencia, y de Sujetos Obligados Concentrados, a la Secretaría General de Gobierno, Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, Jefatura de Gabinete, Unidad de Enlace Federal y Asuntos Internacionales, Despacho de Gobernador y Unidades Auxiliares del Gobernador, Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana, Coordinación General de Comunicación y Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres." (sic)

Ahora bien, en virtud de advertirse que el solicitante requiere información que otros sujetos obligados podrían conocer, se realizó una búsqueda, encontrando que la competencia para conocer de esta solicitud de información podría recaer en la **Fiscalía del Estado** y en el **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**, de conformidad con lo establecido en los artículos 64 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 9, fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco y 25 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

...

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 08 ocho de mayo de 2020 dos mil veinte, interpuso recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

"...no es de su competencia remitir respuesta a mi solicitud, sin embargo, empero es su obligación derivar la solicitud a la autoridad que corresponda garantizar mi ejercicio al derecho humano de acceso a la información pública. Por lo anterior y de la manera mas atenta, solicito que si no es de su competencia responder al solicitante, se derive la solicitud a quien tenga competencia para los efectos de garantizar mis prerrogativas" Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 22 veintidós de junio de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio OAST/2565-06/2020, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley acreditando que realizó actos positivos.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales, acreditó que derivó la solicitud de información al sujeto obligado competente para proporcionar la información peticionada.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

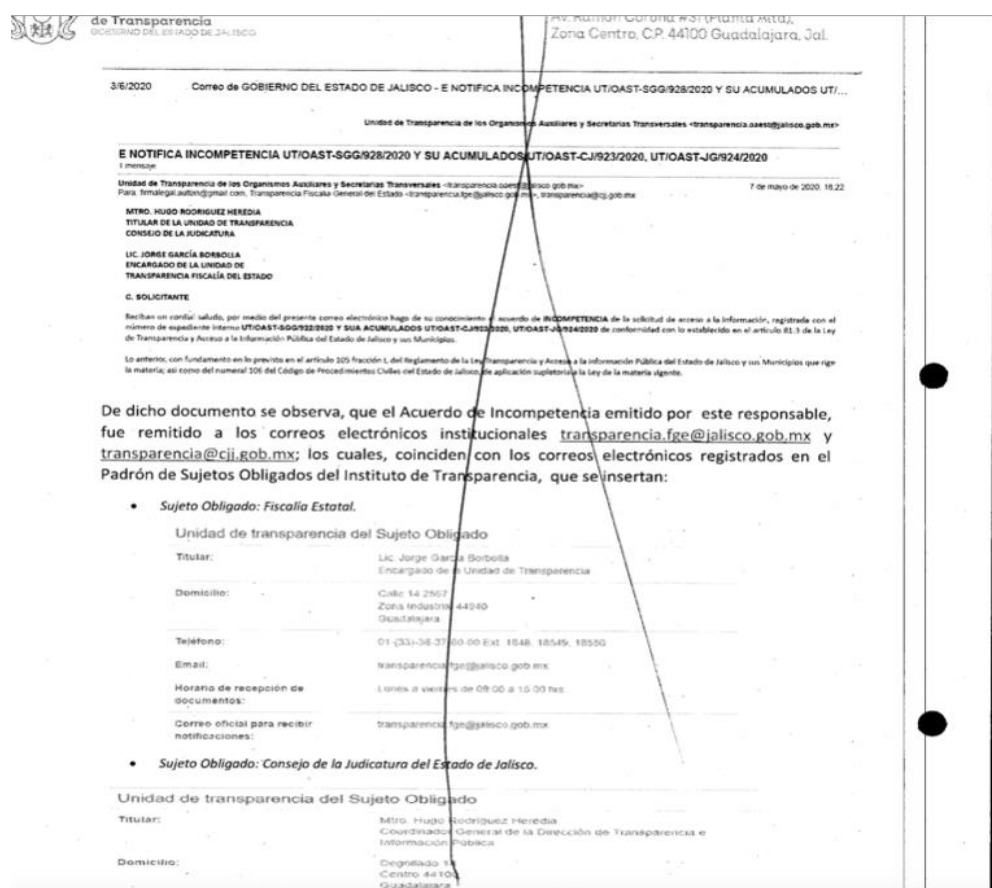
"Se solicita la información de JOSÉ ALÁN RAMOS SOLÍS, Director o Delegado de la Fiscalía Regional Valles de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, referente a su amistad, distritos judiciales donde hubiesen coincidido en virtud de su relación y/o parentesco, con Juez de Control, Enjuiciamiento y Ejecución Penal LUIS

RECURSO DE REVISIÓN: 1225/2020
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 05 CINCO DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

CARLOS VEGA GONZÁLEZ, así como la cantidad total en dinero que le corresponde al C. Juez, por la apuesta de 50,000 cincuenta mil pesos que el Delegado de Ameca, Jalisco JOSÉ ALÁN RAMOS SOLÍS tiene con personal del CEINJURE de la Región Valle Sic.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial informó al ahora recurrente a través del acuerdo de incompetencia, mediante el cual, manifestó no ser competente para conocer de la solicitud, haciéndole del conocimiento los sujetos obligados competentes para conocer de ella.

Luego entonces, derivado de la inconformidad presentada por el recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley acreditó que realizó actos positivos el día 07 siete de mayo del presente año, a través de correo electrónico, marcando copia de dicha notificación a la parte recurrente, mediante el cual derivó la solicitud de información a la **Fiscalía Estatal y Consejo de la Judicatura**, tal y como se observa a continuación, toda vez que según lo referido por el sujeto obligado, dichos sujetos obligados son los competentes para conocer de la solicitud, materia del presente recurso de revisión.



RECURSO DE REVISIÓN: 1225/2020
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 05 CINCO DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales, acreditó que derivó la solicitud de información al sujeto obligado competente para proporcionar la información peticionada.

Se APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en futuras ocasiones derive la solicitud de información al sujeto obligado que considere competente para dar respuesta dentro del término establecido en la Ley de la materia.

Es menester señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto de los informes remitidos por el sujeto obligado, se tiene una vez fenecido dicho término, el recurrente **fue omiso en manifestarse**.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales, acreditó que derivó la solicitud de información al sujeto obligado competente para proporcionar la información peticionada, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. -Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

RECURSO DE REVISIÓN: 1225/2020
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 05 CINCO DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

TERCERO. – Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en futuras ocasiones derive la solicitud de información al sujeto obligado que considere competente para dar respuesta dentro del término establecido en la Ley de la materia.

CUARTO.-Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1225/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 05 cinco del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/JCCP.